



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial 1908 de 2006 y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de Diciembre de 2007, a la empresa denominada TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita en comento, realizada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, obran en el Concepto Técnico No. 004909 del 14 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

... 3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

El proceso comienza con la recepción del hierro colado reciclado, posteriormente se realiza el proceso de fundido una vez se tiene el material líquido se vierte en los moldes hechos de arena de peña mezclada con bentonita y carbón molido para darle consistencia, las piezas se dejan enfriar por 24 horas, se desmoldan y se procede a realizar un proceso de pulido, posteriormente pasan al área de mecanizado, de allí salen para un proceso de pintura y de esta forma las piezas quedan listas para su comercialización.

(...)

4.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La industria cuenta con tres fuentes fijas de combustión externa que son los dos cubilotes en los que se funde hierro, y el horno en el que se funde el Aluminio; a continuación se hace una descripción de sus características:

(...)

TECNI CAMPANAS LTDA requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 mediante el cual se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición de Hierro de más de 2 Tn/día una vez a la semana. En el caso de Aluminio el numeral 2.19 de la misma Resolución establece que se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición de 2 Tn/día o más, la industria funde 300 Kg/día.

Los hornos cubilote y el horno de fundido de aluminio son considerados fuentes fijas de combustión externa, por lo tanto la industria deberá demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.(...)

Dado que la industria funde Hierro y Aluminio deberá demostrar el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 (...)

La industria incumple el artículo 17 de la resolución 1208 de 2003 por cuanto:

- 1) *Los cubilotes no poseen puertos de muestreo para realizar muestreo isocinético.*
- 2) *El horno de fundido de aluminio no posee sistema de extracción ni ducto adecuados y tampoco cuenta con los puertos de muestreo.*

La industria incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto la altura de los ductos de descarga de gases y vapores es inferior a 15 m.

4.3 ÁREA FUENTE

La industria se encuentra ubicada en la localidad de Kennedy considerada área fuente por el Decreto 174 de 2006; por lo tanto debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 1908 de 2006. en cuanto a esta se establece lo siguiente:

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	PM10	Conclusión
Horno de fundido tipo	Carbón Coque	Aspersión de agua	No posee plataforma	La industria no ha realizado un estudio de	La industria incumple con la

RESOLUCIÓN No. **1590**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

<i>cubilote 1</i>			<i>para realizar estudios isocinéticos</i>	<i>evaluación de emisiones mediante el cual se determine el cumplimiento normativo</i>	<i>Resolución 1908 de 2006</i>
<i>Horno de fundido tipo cubilote 1</i>	<i>Carbón Coque</i>	<i>No posee sistemas de control</i>	<i>No posee plataforma para realizar estudios isocinéticos</i>	<i>La industria no ha realizado un estudio de evaluación de emisiones mediante el cual se determine el cumplimiento normativo</i>	<i>La industria incumple con la Resolución 1908 de 2006</i>
<i>Horno de fundido tipo cubilote 1</i>	<i>Aceite usado</i>	<i>No posee sistemas de control</i>	<i>No posee plataforma para realizar estudios isocinéticos</i>	<i>La industria no ha realizado un estudio de evaluación de emisiones mediante el cual se determine el cumplimiento normativo</i>	<i>La industria incumple con la Resolución 1908 de 2006</i>

El artículo 1 de la resolución 1908 no le aplica al primer horno de fundido tipo cubilote dado que éste usa como combustible carbón coque y cuenta con un sistema de aspersión de agua como sistema de control sin embargo la empresa deberá demostrar su eficiencia. Este artículo tampoco aplica para el horno de fundido de aluminio dado que no usa combustibles sólidos ni pesados.

TECNI CAMPANAS LTDA incumple con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 por cuanto las fuentes fijas de combustión externa no poseen plataforma para muestreo isocinético como infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente a la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

4.4. ACEITE USADO

Todo establecimiento para la disposición final de aceite usado deberá de cumplir con lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a esto se establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
<u>Sistemas de tuberías y Válvulas:</u> (...)	<i>No cuenta con este sistema. NO CUMPLE</i>
<u>Tanques superficiales:</u> (...)	<i>El recipiente de almacenamiento no está rotulado, no garantiza la confinación del aceite, no evita los derrames., NO CUMPLE.</i>
<u>Dique o muro de contención:</u> (...)	<i>No hay diques o sistemas de contención. NO CUMPLE.</i>
<u>Material Oleofílico:</u>	<i>No tiene ningún material. NO CUMPLE.</i>
<u>Elementos de protección personal:</u> (...)	<i>Los empleados no cuentan con elementos mínimos de seguridad personal. NO CUMPLE.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica se puede establecer que respecto a la gestión y manejo de aceites usados la industria no cumple con ninguno de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03 para Dispositores Finales.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente.

1590

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La industria no cuenta con Licencia Ambiental para realizar la actividad de acopiado y Disposición Final de aceites usados, incumpliendo lo establecido en el Artículo 15 – literal a de la Resolución 1188/03, respecto a la obligación de obtener la Licencia Ambiental.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 16 – Prohibiciones del Dispositor Final de la resolución 1188/03, está PROHIBIDO en la ciudad de BOGOTÁ y el DISTRITO CAPITAL:

- *El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de dispositivos finales.*
- *La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.*

En general, las condiciones de manejo del aceite usado en el área de almacenamiento temporal de aceites usados para suministro al horno de fundido, no son aptas ni adecuadas según lo estipulado por la Resolución 1188/03 para Dispositivos finales.

4.5 PROCESO DE PINTURA

El proceso de pintura llevado a cabo por la industria se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>		x	<i>Cuenta con un área específica pero no se encuentra aislada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	X		<i>Cuenta con sistemas de extracción, pero en el momento de la visita se encontró fuera de servicio.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>No cuenta con dispositivos de control</i>
<i>La altura del ducto cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982</i>		x	<i>El ducto tiene una altura de 10 m.</i>

TECNI CAMPANAS LTDA incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del sistema de extracción del área de pintura tiene una altura inferior de 15 m.

TECNI CAMPANAS LTDA incumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el área donde se realiza el proceso de pintura no se encuentra aislada y no posee sistemas de control para los gases y vapores generados...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 004909 del 14 de Abril 2007, se observa que la empresa en mención presuntamente ha incumplido el literal a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003, por cuanto, no cuenta con la licencia ambiental la cual otorga la autoridad ambiental competente para la disposición de aceites usados.

Que de otra parte se encuentra una posible infracción al literal a) y d) del Artículo 16 ibídem, ya que almacena el aceite usado en canecas para ser utilizado presuntamente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en forma directa la operación del horno tipo crisol que usa la empresa TECNI CAMPANAS LTDA; en mezcla y almacenaje que de acuerdo a esta disposición se encuentra prohibida.

Que una vez analizado los resultados consignados en el Concepto Técnico 004909 del 14 de Abril de 2008, se observa que la empresa denominada TECNI CAMPANAS LTDA, funde más de dos (2) toneladas día de hierro, como lo conceptúa la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, situación que obliga a la industria a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que este acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite de obtención, situación que da lugar a inferir que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordena los artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Resolución 619 de 1997.

Que la empresa TECNI CAMPANAS LTDA, se encuentra ubicada en la Localidad de Kennedy, la cual fue clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, teniendo la obligación de contar con una plataforma para muestreo isocinético con la que se garantice la accesibilidad de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión a efectos de realizar el seguimiento de la actividad y medir igualmente los niveles de descarga que ésta genere; sin embargo de acuerdo a los datos obtenidos en la visita técnica de fecha 7 de Noviembre de 2007, la empresa no cuenta con esta infraestructura, incumpliendo presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006.

Que la empresa de fundición, al encontrarse en una zona clasificada como Alta Clase I, se encuentra en el deber de contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta Entidad, con el que se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla No. 1 del Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.

Que el área de proceso de pintura no se encuentra aislada y tampoco posee sistemas de extracción que garantice que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generado en el proceso, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que la industria denominada TECNI CAMPANAS LTDA, según lo observado en la visita del 17 de Diciembre de 2007, no cuenta para sus hornos de fundición con puertos de

RESOLUCIÓN N.º _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

muestreo, como tampoco sistemas de extracción para el horno de tipo cubilote No. 2 y Horno de fundición de Aluminio, infringiendo de manera presunta lo preceptuado por el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 ibídem, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado nuestro sistema de información ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que no reposan en la Entidad la presentación de éstos, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que la empresa en investigación cuenta con ductos para sus fuentes fijas y para el sistema de extracción del área de pintura inferiores a quince (15) metros, incumpliendo presuntamente con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que de otra parte, de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, por lo que la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la infracción de una norma ambiental se trata.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... **Artículo 72º.**- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

(...)

Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción.** (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al parágrafo 3º del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Decreto 02 de 1982 consagra en su Artículo 40:

"...Los puntos de descarga de contaminantes del aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto..."

Que el Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, establece:

"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,

COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

(...)

2.15. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.17. INDUSTRIA DE FUNDICION DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

2.19. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más..."

Que en virtud del Decreto Distrital 417 del 05 de Octubre de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y a las UPZ 27, 28 y 71 de la Localidad de Suba y la zona que se extiende al occidente de los cerros de suba, hasta el perímetro urbano del Distrito Capital y entre la UPZ 27 y la calle 200, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀) y a la localidad de Kennedy y las UPZ 65 y 69 de la localidad de Kennedy, por partículas suspendidas totales (PST).



RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que la Resolución 1908 de 2006, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I., estableciendo en sus Artículos 1 y 5 lo siguiente:

"...ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 01 de Septiembre de 2006 se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea..."

Que mediante la Resolución 1208 de 2003, el DAMA actual – Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 11, 17 y 18 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1188 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO 1. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*
(...)

ARTÍCULO 17. *Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.*

ARTÍCULO 18. *Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo...".*

Que mediante la Resolución No. 1188 de 2003, se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

"...ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITIVO FINAL.-

- a) *Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia(...).*

ARTICULO 16.- PROHIBICIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITIVO FINAL.-

- a) *La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006(...).*
- d) *El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales....".*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 004909 del 14 de Abril de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa denominada TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995; Artículo 40 de Decreto 02 de 1982; Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997; literal a) del Artículo 15 y literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución 1188 de 2003, Artículos 1 y 5 de la Resolución 1908 de 2006; y Artículos 11, 17 y 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Que igualmente, se hace necesario que esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas, imponiendo para el caso que nos ocupa Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las calderas citadas en la presente providencia, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades relacionados con el manejo y disposición final de aceites usados, y las 3 fuentes fijas que para el caso en concreto son: horno de fundición de aluminio, y 2 hornos tipo cubilote utilizado para la fundición de hierro, y el área



RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

utilizada para el proceso de pintura, de la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la Localidad de Kennedy, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que para el levantamiento de la misma deberá realizar las actividades que se describirán en la parte resolutive del presente proveído.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga, facultando igualmente a este Despacho para imponer las medidas preventivas correspondientes.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la Localidad de Kennedy, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades en lo relacionado con el manejo y disposición final de aceites usados, y las 3 fuentes fijas que para el caso en concreto son: horno de fundición de aluminio, y 2 hornos tipo cubilote utilizado para la fundición de hierro, y el área utilizada para el proceso de pintura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente proveído es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del levantamiento de la medida preventiva, la compañía citada deberá de realizar las siguientes actividades:

Para dar cumplimiento a lo concerniente con el acopio y disposición de aceites usados deberá:

1. Obtener la Respectiva Licencia Ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental para el acopio y disposición final de aceites usados.
2. Dar Cumplimiento general a las normas que regulen lo relacionado a manejo y disposición final de Aceites Usado.

Para dar cumplimiento a lo relacionado con Emisiones Atmosféricas deberá:

1. Obtener Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por esta Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, de conformidad con el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006.

3. Instalar sistemas de control de emisiones para material particulado y funcionando avalado previamente por esta entidad, con el cual se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) de conformidad con lo establecido en la Tabla 1 del Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.
4. Elevar la altura de los ducto para las fuentes de emisión, y para el sistema de extracción del área de pintura, de conformidad a con lo establecido en el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982.
5. Instalar sistemas de extracción localizadas para los ductos de la Caldera tipo cubilote No. 2 y para el horno de fundición de aluminio, e instalar puertos de muestreo para todas sus fuentes fijas, con los cuales se permitan realizar estudio de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.
6. Aislar el área de proceso de pintura, e instalar sistemas de extracción que garantice que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generado en dicho proceso, de conformidad con lo consagrado en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

PARÁGRAFO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa denominada TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995; Artículo 40 de Decreto 02 de 1982; Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997; Artículo 15 y 16 de la Resolución 1188 de 2003, Artículos 1 y 5 de la Resolución 1908 de 2006; y Artículos 11, 17 y 18 de la Resolución 1208 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Formular a la empresa denominada TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, en cabeza de su representante legal el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

No contar con la licencia ambiental proferida por la autoridad ambiental respectiva, para el procesamiento y disposición final de aceites usados, lo que la deja presuntamente incurso en una infracción al literal a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Segundo:

Utilizar el aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, lo que se considera como una trasgresión presuntamente al literal a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Tercero:

Operar sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, en incumplimiento presunto al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997.

Cargo Cuarto:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo presuntamente de esta forma lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Quinto:

No contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta entidad, con el cual se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006, incumpliendo presuntamente de esta forma el Artículo Primero de la Resolución citada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Cargo Sexto:

Contar con ductos para las fuentes de emisión, y para el sistema de extracción del área de pintura, presuntamente sin la altura mínima requerida, transgrediendo de esta forma el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982.

Cargo Séptimo:

No contar con sistemas de extracción localizadas para los ductos de la Caldera tipo cubilote No. 2 y para el horno de fundición de aluminio, ni puertos de muestreo para todas sus fuentes fijas, que permitan realizar estudio de emisiones atmosféricas, lo que implica una presunta infracción al Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Octavo:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Noveno:

No aislar el área de proceso de pintura ni contar con sistemas de extracción que garantice que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generado en el proceso, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO CUARTO.- El representante legal o quien haga sus veces, de la empresa TECNI CAMPANAS LTDA o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad denominada TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 - 6, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición respecto a los Artículos Segundo y Tercero del presente proveído, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 26 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
C. T. 004909 del 14 de Abril de 2008
Sin exp.